



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2022-01321

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

**1.-**Lo primero que advierte el Despacho es que, si bien la presente demanda verbal para la declaratoria de simulación relativa está siendo presentada directamente por la señora **María Dolores Cataño Lopera en contra de Fernando Alonso Velásquez, Jannin Liliana Velásquez Arboleda, Diana Lucía Carvajal Arboleda y el Fondo de Empleados del Banco de Occidente**, en el acápite de hechos se explica que para el momento de celebración de la Escritura Pública de Compraventa N° 13.577 del 19 de noviembre del 2009 se encontraba vigente la sociedad patrimonial cuya existencia se declaró en Sentencia del **28 de julio del 2016** por parte del **Juzgado Noveno de Familia de Oralidad**.

En este orden de ideas, el Juzgado considera que se tendrá que adecuar tanto la demanda, desde su componente fáctico y petitorio, como el poder que se confirió para actuar al abogado, en el sentido de advertirse que está siendo promovida por parte de la señora **María Dolores Cataño Lopera** en beneficio de la sociedad patrimonial que existió con el señor **Fernando Alonso Velásquez**.

Se le advierte a la demandante que el poder para actuar podrá conferirse según lo previsto en **el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022 o 74 del Código General del Proceso**.

**2.-** De un análisis del acápite de hechos y pretensiones de la demanda, el Juzgado advierte que la parte actora pretende que se declare la simulación relativa por interpuesta persona de **la Escritura Pública de compraventa N° 13.577 del 19 de noviembre del 2009**, en la cual la señora Diana Lucía Carvajal Arboleda vendió a Jannin Liliana Velásquez Arboleda los bienes inmuebles identificados con **folios de matrícula inmobiliaria N° 001-621976, 001-622031 y 001-622050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**, y se

constituyó un gravamen hipotecario sobre tales inmuebles en favor del Fondo de Empleados del Banco de Occidente.

La pretensión la promueve, básicamente, al afirmar que la señora Jannin Lilia Velásquez Arboleda intervino allí como interpuesta persona tanto de la señora María Dolores Cataño Lopera como de Fernando Alonso Velásquez, quienes para entonces contaban con sociedad patrimonial vigente. A su vez, se le recuerda a la demandante que sobre la simulación relativa por interpuesta persona la doctrina ha dicho que *"(...) Si existe connivencia entre las partes verdaderas y el testaferro para ocultar la identidad de una de aquellas, hay simulación; pero si la operación obedece a un acuerdo oculto entre el contratante secreto y su interpósito, sin que el otro contratante haya participado en el ocultamiento de aquel, no hay simulación"*<sup>1</sup>.

Corolario, se le tendrá que aclarar al Despacho desde el acápite de hechos de la demanda si tanto la señora **Diana Lucía Carvajal Arboleda** como **el Fondo de Empleados del Banco de Occidente S.A.** tenían conocimiento de que, a su vez, la compradora Jannin Lilibian Velásquez Arboleda se encontraba interviniendo en la celebración de **la Escritura Pública N° 13.577 del 19 de noviembre del 2019** a nombre y beneficio de la sociedad patrimonial que existió entre **María Dolores Cataño y Fernando Alonso Velásquez**.

**3.-** A su vez, el Juzgado también advierte que, en dos numerales del acápite de hechos de la demanda, específicamente en los 5° y 7° se afirma que los verdaderos propietarios de los inmuebles que se enajenaron en **la Escritura Pública N° 13.577 del 19 de noviembre del 2009** eran los señores **Rodrigo Ángel y Gloria Luz Elorza Arboleda**, sin embargo, el Juzgado advierte que ello escapa a la pretensión de declaración de simulación relativa por interpuesta persona que se persigue en favor de la sociedad patrimonial que existió entre la señora María Dolores Cataño y Fernando Alonso Velásquez.

Corolario, que se traten de afirmaciones y hechos jurídicamente irrelevantes, de los cuales tendrá que prescindirse en la demanda.

**4.-** De igual forma, el Juzgado recuerda que uno de los presupuestos axiológicos para la procedencia de la pretensión de simulación relativa corresponde al engaño a terceros. Sobre dicho requisito, la doctrina patricia ha indicado que *"Si simular es*

---

<sup>1</sup> Página 113, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta.

*aparentar lo que no es, carece de sentido calificar de simulada una actuación que nada oculta a nadie".<sup>2</sup>*

Por lo anterior, se le tendrá que explicar detalladamente al Despacho desde el contexto fáctico cuál era la intención defraudatoria de los contratantes con la Escritura Pública N° 13.577 del pasado 19 de noviembre del 2009, específicamente, de los señores Fernando Alonso Velásquez, María Dolores Cataño Lopera y Jannin Liliana Velásquez Arboleda.

**5.-** Toda vez que no se dice nada sobre el particular en el acápite de hechos de la demanda, se tendrán que identificar, uno a uno, los bienes inmuebles sobre los cuales recayó la Escritura Pública de Compraventa N° 13.577 del pasado 19 de noviembre del 2009.

De igual forma, los bienes deberán identificarse de conformidad con lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

**6.-** Se deberán aportar con la demanda los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 001621976, 001-622031 y 001-622050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, con una fecha de expedición que no podrá ser superior al término de treinta (30) días.

**7.-** Una vez revisadas las anotaciones que integran los certificados de tradición y libertad anteriormente relacionados, el Juzgado se percató de que se inscribió una demanda en acción de simulación decretada por parte del Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín bajo su radicado N° 2017-00710-00; a su vez, se tiene conocimiento de que tal trámite ya terminó con sentencia que desestimó las pretensiones de la demanda, conforme a las anotaciones existentes en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial SIGLO XXI.

Conforme a lo anterior, se le tendrá que presentar al Despacho tanto copia del líbello que se interpuso en dicha ocasión, como de la sentencia o acta de sentencia que eventualmente allí profirió la autoridad judicial, acompañada de su respectiva constancia de ejecutoria y autenticidad conforme a lo previsto por **el Código General del Proceso**; lo anterior, de cara a precaver la existencia de cosa juzgada que eventualmente pudiere convalidar el trámite de lo pretendido.

---

<sup>2</sup> Página 115, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta.

**8.-** Advierte el Despacho que el acápite de hechos de la demanda se encuentra permeada de múltiples afirmaciones y explicaciones que se tornan jurídicamente irrelevantes de cara a lo que constituye el objeto de lo pretendido, que corresponde a la declaratoria de simulación relativa por interpuesta persona de la Escritura Pública de Compraventa N° 13.577 del pasado 19 de noviembre del 2009.

Corolario, se tendrá que prescindir de los siguientes numerales fácticos al no servir de sustento para lo pretendido, de conformidad con **el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso:** la 2°; 11, 12, 15, 19°, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50.

**9.-** No resulta claro del contenido de la demanda si tanto la señora **María Dolores Cataño Lopera** como el señor **Fernando Alonso Velásquez** fueron demandados por la señora **Jannin Liliana Velásquez Arboleda** para la restitución de los bienes inmuebles que se enajenaron mediante la Escritura Pública de Compraventa N° 13.577 del 19 de noviembre del 2009, por lo cual, se le tendrá que aclarar tal circunstancia al Despacho, con indicación de la fecha en la que se presentó la demanda, y las resueltas del mismo.

De igual forma., se deberá presentar tanto copia del Líbello, como de la contestación a ella en caso de que haya existido, y de la sentencia o acta de audiencia que allí se profirió, la cual tendrá que encontrarse acompañada de la constancia de ejecutoria y autenticidad.

**10.-**Se le tendrá que explicar al Despacho si los pagos que se relacionan en el hecho 13° de la demanda corresponden a las cuotas ordinarias de administración que ocasionaban en favor de la propiedad horizontal que integraban los bienes que se enajenaron mediante la Escritura Pública N° 13.577 del pasado 19 de noviembre del 2009; en caso de que no sea así, se tendrá que prescindir de tal afirmación fáctica por ser jurídicamente irrelevante de cara a lo pretendido.

No obstante, de ser el caso, se tendrán que presentar las pruebas que den cuenta de tales pagos.

**10.-** Como advirtió previamente el Despacho, la pretensión de simulación relativa por interpuesta persona requiere que las partes tengan conocimiento tanto de la declaración de voluntad que se oculta como de aquella que se exterioriza para ocultar el acto simulado, no obstante, el Juzgado advierte que en el hecho 16° de la demanda la señora **María Dolores Cataño Lopera** afirma no haber tenido conocimiento del contenido de la Escritura Pública N° 13.577 del 19 de noviembre

del 2009, por lo cual, se zanjará si ella tenía conocimiento o no de la simulación que con relación a su intervención en el negocio jurídico de la referencia se estaba ejerciendo.

En caso tal de que haya sido, así, se tendrán que desconocer con la demanda las afirmaciones en las cuales indique desconocer el contenido que se manifestó en la Escritura Pública de la referencia.

Se tienen que prescindir de las demás afirmaciones que se efectúan en ese hecho, por ser irrelevantes de cara a lo pretendido con la demanda.

**11.-** Teniendo en cuenta lo afirmado en el hecho 17º de la demanda, se le tendrá que explicar al Despacho desde qué mes la señora **María Dolores Cataño Lopera** pagó a **Jannin Liliana Velásquez Arboleda** el valor de la hipoteca que se constituyó mediante la Escritura Pública N° 13.577 del 19 de noviembre del 2022, debiéndose aportar las pruebas que den cuenta de tal afirmación.

También se explicará cuándo y por qué razón específica se dejó de pagar a la demandada dicho crédito.

**12.-** Se tendrá que prescindir de las afirmaciones contenidas en los hechos N° 31, 34, 35, 36 y 37 de la demanda, pues más allá de hechos que puedan constituir un fundamento a las pretensiones de la demanda corresponden a medios de prueba que se deben formular dentro del líbello.

**13.-** Se prescindirá de la afirmación contenida en el hecho N° 38 de la demanda por resultar redundante con las explicaciones fácticas contenidas en numerales precedentes.

**14.-** Se tendrá que adecuar la pretensión primera de la demanda en el sentido de que se declare la simulación relativa del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 13.577 de 19 de noviembre del 2009 celebrado entre las partes por interpuesta persona.

Se prescindirá de las afirmaciones que se realizan en la demanda sobre la mala fe en el actuar de la señora Jannin Lilian Velásquez Arboleda, por no corresponder a una declaratoria propia a la pretensión de simulación relativa.

**15.-** Se adecuará la pretensión 2º de la demanda, para que en consecuencia se declare que los verdaderos compradores de la escritura pública N° 13.577 del 19 de

noviembre del 2009 y, en consecuencia, de los inmuebles con folios N° 001-622031, 001-621976 y 001-622050 son los señores **María Dolores Cataño Lopera y Fernando Alonso Velásquez.**

**16.-** Se tendrá que prescindir de la pretensión 3° de condena y solicitarse que, en consecuencia, se ordene Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para que realice la inscripción de la demanda en los respectivos certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles que integraron la Escritura Pública de Compraventa N° 15.377 del 19 de noviembre del 2009.

**17.-** Se tendrá que prescindir de la pretensión segunda principal que se formula con la demanda, toda vez que se torna redundante con relación a la declaratoria de simulación relativa que en numerales precedentes se había formulado.

**18.-** Frente a la solicitud de que se declare la existencia de fraude y/o mala fe por parte de los señores Fernando Alonso Velásquez Arboleda y Jannin Liliana Velásquez Arboleda, y que en consecuencia se les condene a los perjuicios allí relacionados, el Juzgado advierte que la solicitud de acumulación se torna improcedente de conformidad con **el artículo 88 del Código General del Proceso**, pues ella y la pretensión de simulación relativa no provienen de la misma causa; no versan sobre el mismo objeto; no se hallan en relación de dependencia, ni pueden servirse de las mismas pruebas.

En este orden de ideas, se deberá prescindir de tal pretensión.

**19.-**Lo anterior, máxime, que el efecto de la declaratoria de simulación relativa *"es la de que sí existe un acto jurídico, dotado de un consentimiento encaminado directa y reflexivamente a producir los efectos propios de dicho acto. Descorrido el velo, levantada la máscara impuesta por los simuladores para engañar al público, ese acto jurídico, existente pero disimulado, debe producir entre las partes la plenitud de los efectos pertinentes a su esencia y a su naturaleza"*<sup>3</sup>, sin que puedan las partes pretender, consecuentemente, la reclamación de perjuicios causados con posterioridad a la celebración del contrato simulado.

**20.-** Bajo este orden de ideas, se tendrá que prescindir del juramento estimatorio que de conformidad con **el artículo 206 del Código General del Proceso** se está formulando.

---

<sup>3 3</sup> Página 127, Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

FP

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
**Medellín, 17 feb 2023, en la fecha, se  
notifica el auto precedente por  
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**  
\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12155efe28a24eba0122a7f516a0062e968965f0bb743dd01e31feb48e7d3d9**

Documento generado en 16/02/2023 01:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>